

Decreto 909/2014 – Texto Completo

Visto:

El Expediente N° 2000 -1155-2014 - Registro del Ministerio de Gobierno caratulado: "SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA - ELEVA PROYECTO DECRETO VERIFICACION TECNICA MOTO VEHICULAR OBLIGATORIA"; y

Considerando:

QUE, el Artículo 34° de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 reglamentada por Decreto Nacional N° 779/95, incorporados a nuestra Legislación Provincial en el Anexo 1 de la Ley XVIII - N° 29 del Digesto Jurídico Provincial (Antes Ley 4511), ordena que todos los vehículos para poder circular por la vía pública deberán tener aprobada la Revisión Técnica Obligatoria (RTO), a fin de determinar el estado de funcionamiento de las piezas y sistemas que hacen a la seguridad activa y pasiva como así también a la emisión de contaminantes;

QUE, en concordancia con dicha legislación, entre los vehículos sujetos a Revisión Técnica Obligatoria se encuentran los moto vehículos;

QUE, corresponde establecer los lineamientos generales tendientes a instrumentar un Sistema de Verificación que comprenda la totalidad del parque moto vehicular de la Provincia de Misiones;

QUE, la implementación de tales medidas respecto a los moto vehículos resulta indispensable a fin de garantizar la circulación vehicular, minimizando al máximo el riesgo de accidentes por fallas técnicas previsibles, proteger adecuadamente los derechos y obligaciones de los usuarios, garantizar la seguridad pública en las vías de circulación en ciudades, pueblos y rutas y preservar las condiciones de medio ambiente, evitando causales de polución;

QUE, la consecución de tales objetivos requiere instrumentar un sistema normativo, que asegure la calidad y continuidad del servicio de que se trata, contemple los recaudos que deben cumplimentar los prestadores del mismo y propenda al uso racional y eficiente de los recursos que fuere menester utilizar al efecto, sin descuidar la atención de los objetivos de seguridad y sociales que inspiran la iniciativa;

QUE, la Autoridad Jurisdiccional dispondrá las acciones necesarias para poner en funcionamiento el Sistema de Revisión Técnica Obligatoria, determinando el numero de talleres revisores que funcionarán en su jurisdicción;

QUE, la Revisión Técnica Obligatoria será efectuada por talleres habilitados al efecto, los cuales funcionaran bajo la "Dirección Técnica" de un responsable que deberá ser ingeniero Matriculado con incumbencias específicas en la materia;

QUE, a fin de conferir racionalidad y eficiencia al sistema, resulta necesario determinar con precisión la competencia, facultades, organización y funcionamiento del Ente Regulador, del Órgano de Control y de la Autoridad de Aplicación;

POR ELLO: EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MISIONES DECRETA:

ARTICULO 1º: APRUEBASE el SISTEMA PROVINCIAL de VERIFICACION TECNICA MOTO VEHICULAR OBLIGATORIA, en todo el ámbito territorial de la Provincia de Misiones y conforme las disposiciones establecidas en el presente Decreto. Dicho Sistema regulará a través de las revisiones técnicas periódicas, las condiciones técnicas de circulación del parque moto vehicular.

El Sistema consiste en inspecciones técnicas aranceladas, periódicas y obligatorias a los moto vehículos radicados en la Provincia de Misiones.-

ARTICULO 2º: DEFINICIONES. A los efectos de la presente, se entiende por:

Moto vehiculo: considerados como tales, a los fines de la presente, los vehículos autopropulsados a motor, como ser: ciclomotores y motocicletas;

Ente Regulador: Ministerio de Gobierno de la Provincia.

Autoridad de Aplicación: Policía de la Provincia de Misiones.

Órgano de Control: Policía de la Provincia de Misiones.

Permisionario: Las personas físicas o jurídicas que resultaren autorizadas para la prestación del Servicio de Revisión Técnica Obligatoria.

Usuarios: Las personas físicas o jurídicas sujetas a la obligación de tomar el servicio de Revisión Técnica Obligatoria sobre el moto vehiculo objeto de revisión.

Tarifa: Suma a abonar por el usuario como contrapartida del Servicio de Revisión Técnica.

Revisión Técnica Obligatoria: (R.T.O.) control periódico de los moto vehículos para determinar el buen funcionamiento de sus piezas y sistemas, que hacen a su seguridad activa y pasiva, como así también a la emisión de contaminantes sonoros y gaseosos.

Centro de Revisión Técnica: (C.R.T.) taller debidamente habilitado por el Ente Regulador que practicará la R.T.O., a los moto vehículos evaluando su estado general de funcionamiento para circular en la Provincia de Misiones;

Ciclomotor: vehiculo de dos ruedas con hasta 50 cc de cilindrada y con capacidad para desarrollar no mas de 50 Km/h de velocidad;

Motocicleta: vehiculo de dos ruedas con motor a tracción propia de mas de 50 cc de cilindrada que puede desarrollar velocidades superiores a 50 Km/h;

Moto furgón: es un triciclo motorizado parcialmente carrozado, destinado al transporte de cargas;

Moto vehículos comerciales: serán considerados tales, aquellos moto vehículos destinados al uso y giro comercial, como ser de cadetería, mensajería, entrega de comidas, o transportes de mercaderías en general.

Seguridad Activa: Es el conjunto de condiciones técnicas que contribuyen a evitar o minimizar los actos inseguros del conductor y/o desperfectos del propio vehículo capaces de producir accidentes.

Seguridad Pasiva: Es el conjunto de condiciones técnicas encaminadas a aminorar los daños producidos por un accidente sobre las personas o cosas involucradas.

ARTÍCULO 3º: OBJETIVOS: Son objetivos del presente Sistema:

a) incrementar la seguridad vial, b) controlar las condiciones mínimas de seguridad activa y pasiva exigidas a moto vehículos que circulen en el territorio de la Provincia de Misiones, c) proteger el medio ambiente, contribuyendo a reducir la polución en las ciudades emanadas por los motovehículos, d) establecer un sistema de revisiones, controles y sanciones que garanticen el efectivo cumplimiento de los mismos.-

ARTÍCULO 4º: ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente Decreto rige para: A) todos los moto vehículos radicados en la Provincia de Misiones y B) los moto vehículos que sean de otra jurisdicción y que circulen de manera habitual y/o prolongada con un mínimo de seis (6) meses en el territorio de la Provincia de Misiones, y cuya forma de acreditación será reglamentada por Resolución emitida por el Ente Regulador. -

ARTÍCULO 5º: COMPETENCIAS Será AUTORIDAD DE APLICACION, la Policía de la Provincia de Misiones a través de la Dirección General de Seguridad Vial y Turismo.

ARTÍCULO 6º: ENTE REGULADOR. Designase como Ente Regulador del Sistema Provincial de Verificación Técnica Moto Vehicular Obligatorio al Ministerio de Gobierno de la Provincia de Misiones, facultándosele al mismo a delegar esa función en quien estime pertinente y mediante dispositivo legal de forma. Sus facultades son establecidas en la presente norma e incluyen entre otras, las siguientes:

a) Habilitar a los Permisarios de Centros de Revisión Técnica (C.R.T.) para que lleven adelante el servicio de R.T.O. de moto vehículos y la ejecución de las tareas previstas en el presente Decreto. Las habilitaciones de los servicios deberán ser renovadas cada dos (2) años.

b) Cumplir y hacer cumplir este Decreto.

c) Requerir del Permisario los informes necesarios a fin de realizar una eficaz supervisión.

d) auditar y controlar los centros habilitados y los servicios que los talleres presten a los usuarios.

e) Fijar los cuadros tarifarios y realizar modificaciones.

- f) Modificar los servicios que presten los C.R.T.O.
- g) Dar publicidad de los planes de inversión y los cuadros tarifarios aprobados a fin de garantizar la calidad del servicio en cumplimiento de la R.T.O.
- h) Aprobar los planes de modificación de los centros, instalaciones y servicios presentadas por los C.R.T.
- i) Controlar que el Permisionario cumpla con los planes de inversión, operación y mantenimiento que haya propuesto para satisfacer en forma eficiente las metas del servicio.
- j) Analizar y expedirse acerca del informe anual que el Permisionario deberá presentar, dar a publicidad sus conclusiones y adoptar las medidas que contractualmente correspondan.
- k) Atender los reclamos de los usuarios por deficiente prestación de servicios, elaborando como consecuencia del reclamo una decisión fundada.
- l) Resolver las cuestiones relacionadas con la rescisión de los permisos de prestación, fundamentando debidamente sus decisiones.
- ll) Aplicar al Permisionario las sanciones establecidas en este decreto por incumplimiento a sus obligaciones.
- m) Controlar al Permisionario en todo lo que se refiera al mantenimiento y actualización de las instalaciones afectadas al servicio.
- n) Mantener rigurosamente la confidencialidad de la información comercial que obtenga del Permisionario, sin perjuicio de lo establecido en el Inciso c) de este artículo.
- o) Controlar y eventualmente revisar las autorizaciones y denegatorias dispuestas por el Permisionario en el marco de la prestación de los servicios.
- p) En general, realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones y los objetivos de esta normativa, de las normas reglamentarias y disposiciones contractuales aplicables.

Las facultades enumeradas precedentemente no podrán ser ejercidas de manera tal que interfieran u obstruyan la prestación del servicio, ni signifiquen la subrogación del Ente Regulador en las funciones propias del Permisionario, en particular, la determinación de los medios que permitan la obtención de los resultados exigidos y comprometidos respectivamente.

ARTICULO 7°: ORGANO DE CONTROL Designase como órgano de Control de los Centros de Revisión Técnica a la Policía de la Provincia de Misiones, la que deberá crear un área específica a sus efectos dentro de la Dirección General de Seguridad Vial y Turismo, la que tendrá a su cargo la supervisión técnico-administrativa de todas las actividades realizadas por los PERMISIONARIOS de Centros de Revisión Técnica. (C.R.T.) y verificará en consecuencia que cumplan con el régimen legal y tarifario

vigente en esta materia, así como también con toda obligación de índole comercial que surja del presente Decreto.

Las facultades del ORGANISMO DE CONTROL son establecidas en la presente norma e incluyen entre otras, las siguientes:

- a) Llevar adelante la auditoría del sistema.
- b) Cumplir y hacer cumplir la presente normativa y las condiciones del servicio de Revisiones Técnicas Obligatorias realizando la supervisión y control de los servicios que los Permisosarios presten a los usuarios.
- c) Elaborar el "Reglamento del Usuario" que contendrá las normas regulatorias y reclamaciones de los usuarios.
- d) Analizar y asesorar al Ente Regulador sobre las solicitudes de instalación de Centros de Revisión Técnica.
- e) Aprobar las carpetas presentadas por los CENTROS DE REVISION TECNICA que reúnan los requisitos técnico-administrativos y económicos para su habilitación y remitirlas al Ente Regulador a ese efecto.
- f) Suspender en forma preventiva y por un lapso no mayor a los QUINCE (15) DIAS corridos, al CENTRO DE REVISION TECNICA que cometa irregularidades calificadas como graves y hasta tanto el Ente Regulador determine las sanciones efectivas si estas correspondieren.
- g) Solicitar al Ente Regulador la aplicación de las sanciones a los Centros de Revisión Técnica que están establecidas por este Decreto, cuando así corresponda.
- h) Llevar el Registro de Permisosarios del Sistema.
- i) Llevar un Registro de las R.T.O. realizadas por los C.R.T.
- j) Efectuar los controles que considere pertinentes sobre los C.R.T.
- k) Controlar y eventualmente revisar los certificados de aptitud y las denegatorias dispuestas por los permisionarios en el marco de la prestación del servicio.
- l) En general realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, objetivos, normas reglamentarias y disposiciones que se emita en el presente decreto.-

ARTICULO 8°: CONDICIONES ORIGINALES DE SEGURIDAD DE LOS MOTO VEHICULOS: Todo moto vehiculo de fabricación nacional o importado, para poder circular dentro de los límites de la Provincia, debe mantener las condiciones de homologación del modelo, según la Licencia para Configuración de Modelo otorgado por la Autoridad Competente y cumplir las condiciones de seguridad activa y pasiva, de emisión de contaminantes y demás requerimientos de este Título, conforme las prestaciones y especificaciones vigentes a nivel nacional.

ARTICULO 9°: CONSTANCIA DE MODELO: Las características de seguridad de los moto vehículos librados al tránsito no pueden ser modificadas, salvo cuando sean aprobadas por la AUTORIDAD DE APLICACION con el fin de aumentar la seguridad activa y pasiva, disminuir la emisión de contaminantes o ante la necesidad de incorporar a los moto vehículos en uso, elementos o requisitos de seguridad que no posean originalmente, siempre que no implique una modificación de otro componente o parte del vehículo que obste la Licencia para Configuración de Modelo correspondiente.

ARTICULO 10°: RESPONSABILIDAD SOBRE SU SEGURIDAD: Cuando las condiciones originales del moto vehículo hayan sido modificadas, esa responsabilidad recaerá en el propietario, excepto cuando pueda probarse que dichas modificaciones fueron efectuadas o supervisadas por un director técnico en talleres calificados y habilitados para modificaciones o reparaciones en los términos de la presente norma e informadas a la autoridad competente, en cuyo caso la responsabilidad por las condiciones mínimas de seguridad activa y pasiva, y de emisión de contaminantes recaerá en el director técnico del taller técnico calificado.-

ARTICULO 11°: REQUISITOS PARA REALIZAR LA R.T.O.: Para, proceder a realizar la Revisión Técnica del moto vehículo, los usuarios deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1)Acreditar la titularidad registral del moto vehículo, debiendo acompañar el Título de Propiedad o la respectiva cedula verde del bien a verificar.
- 2)Cascos normalizados del conductor y acompañante, que reúnan las condiciones estipuladas en la Ley 24.449 y su Decreto reglamentario N° 779/95.
- 3)Licencia de conducir vigente y habilitada para conducir moto vehículos.
- 4)Póliza de seguro de responsabilidad civil hacia terceros, vigente a la fecha de la revisión.
- 5)Placa oficial de Identificación de Dominio colocada en el guardabarros trasero del moto vehículo, de tal manera que permita su individualización.
- 6)Comprobante de pago de patente del moto vehículo, correspondiente al año fiscal en curso.

ARTÍCULO 12°: OBLIGATORIEDAD: Los moto vehículos que integran las categorías L1, L2, L3, L4 y L5 previstas y definidas en el artículo 28° del Decreto 779/95 reglamentario de la Ley Nacional N° 24.449, para poder circular por la vía pública deberán someterse a una Revisión Técnica Obligatoria (R.T.O.) y obtener el correspondiente certificado que acredite la aprobación de la misma.

ARTÍCULO 13°: MODALIDAD: El sistema de Revisión Técnica Obligatoria de moto vehículos observará la modalidad de una Revisión Técnica Obligatoria (R.T.O.) realizada periódicamente en Talleres de Revisión Fijos habilitados a ese fin.

ARTÍCULO 14°: OPORTUNIDAD DE LA R.T.O.:

a) Moto vehículos nuevos - cero kilómetro: Los moto vehículos nuevos deberán contar al momento de su venta con el correspondiente certificado y oblea de R.T.O.

b) Moto vehículos usados para uso particular: Los moto vehículos usados para uso particular deberán ser sometidos a la R.T.O. a partir de los doce (12) meses de la fecha de su revisión inicial.

c) Moto vehículos usados para uso comercial: Los moto vehículos usados para uso comercial deberán ser sometidos a la R.T.O. a partir de los seis (6) meses de la fecha de la última verificación.

ARTÍCULO 15°: PUESTA EN MARCHA Y PLAZOS Para un correcto ordenamiento y puesta en marcha inicial de la R.T.O. de moto vehículos la Autoridad de Aplicación diseñará un plan de concurrencia escalonada a los talleres revisores, estableciéndose un orden basado en la terminación del Número de dominio de los moto vehículos a revisar según:

MES 1: Moto vehículos con dominio terminado en uno (1).

MES 2: Moto vehículos con dominio terminado en dos (2).

MES 3: Moto vehículos con dominio terminado en tres (3).

MES 4: Moto vehículos con dominio terminado en cuatro (4).

MES 5: Moto vehículos con dominio terminado en cinco (5).

MES 6: Moto vehículos con dominio terminado en seis (6).

MES 7: Moto vehículos con dominio terminado en siete (7).

MES 8: Moto vehículos con dominio terminado en ocho (8).

MES 9: Moto vehículos con dominio terminado en nueve (9).

MES 10: Moto vehículos con dominio terminado en cero (0).

ARTÍCULO 16°: EMPLAZAMIENTO: Los moto vehículos detectados sin la constancia del cumplimiento de su revisión técnica o con la misma vencida, deberán ser emplazados en forma perentoria por la Autoridad de Aplicación a efectuar la R.T.O., en los términos del art. 21° del presente Decreto y no podrán salir de la jurisdicción en la que se encuentran radicados, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades correspondientes.

ARTÍCULO 17°: RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD DE APLICACION: La Policía de la Provincia de Misiones a través de la Dirección General de Seguridad Vial y Turismo, deberá efectuar el control del cumplimiento de la R.T.O. en los moto vehículos que circulen por la vía pública.

ARTÍCULO 18º: MOTO VEHÍCULOS SINIESTRADOS: La validez del Certificado de Revisión Técnica quedará sin efecto en todos aquellos casos en que el moto vehículo hubiera sufrido un siniestro en el cual se hayan deteriorado elementos de seguridad, tales como frenos, dirección, luces, partes estructurales del cuadro u otros que establezca el Ente Regulador.

Cuando la Autoridad de Aplicación constate que debido a, un siniestro, sus elementos de seguridad hayan sufrido deformaciones, dispondrá realizará al moto vehículo una nueva verificación técnica labrando el acta correspondiente

ARTICULO 19º: CENTROS DE REVISION TECNICA: La Verificación Técnica Obligatoria de los moto vehículos será efectuada en los Centros de Revisión Técnica (C.R.T.) habilitados al efecto, los que deberán garantizar la calidad, uniformidad y solvencia en la prestación del servicio.- El Ente Regulador dispondrá para tal fin un número suficiente de CENTROS DE REVISION TECNICA FIJOS para la cobertura en tiempo y forma del servicio, permitiendo que el usuario acceda al servicio con un desplazamiento lógico y razonable desde su domicilio hasta el lugar de la revisión.

El usuario del servicio podrá elegir libremente, entre los CENTROS DE REVISION TECNICA HABILITADOS Y AUTORIZADOS DE JURISDICCION PROVINCIAL, aquel en el que tomará el servicio.

Dichos Talleres funcionarán bajo la Dirección Técnica de un responsable, que deberá ser profesional universitario en las especialidades de Ingeniería Mecánica, Electromecánica o de otra rama de la Ingeniería cuya incumbencia los faculte a tal fin, debidamente habilitados en la matrícula del Colegio Profesional respectivo.

El Director Técnico tendrá la obligación de emitir y rubricar el Certificado de Revisión Técnica (CRT) y no podrá ocupar ningún cargo en otro taller habilitado a los mismos fines.

Los Talleres deberán contar con un DIRECTOR TECNICO SUPLENTE a efectos de reemplazar al titular en caso de necesidades por ausencia del mismo, que deberá cumplir con las mismas condiciones que el TITULAR.

ARTICULO 20º: TAREAS QUE DESEMPEÑARAN LOS CENTROS DE REVISION TECNICA: Las tareas se ajustaran a las siguientes directivas:

a) Los Centros de Revisión Técnica (C.R.T.) a los que hace referencia la presente norma, deberán contar con dispositivos específicos para la revisión técnica de moto vehículos, que aseguren la realización de las pruebas con total eficacia, rapidez y seguridad para el moto vehículo y su conductor, debiendo como mínimo poder evaluar las siguientes características técnicas:

- Estado general del moto vehículo, chasis y pérdidas de líquidos.
- Estado de llantas y cubiertas delantera y trasera.
- Verificación del estado de suspensión delantera y trasera, juego de eje de dirección.

- Verificación del funcionamiento de los frenos delanteros y traseros.
- Control de los gases de escape.
- Control de ruido emitido por el motor.

Asimismo deberán verificar el correcto funcionamiento de:

- Luces de posición delantera y trasera.
- Luz alta y baja.
- Luz de freno.
- Luz de giro y baliza.
- Bocina.

Los (C.R.T.) para realizar la verificación técnica de moto vehículos deberán contar con la infraestructura y equipamiento mínimo que se detalla a continuación:

- Espacio cubierto para la línea de revisión de 2,4 mts. de ancho por 10 mts. de largo como mínimo, a la cual se debe adicionar una línea de 1,5 mts. de ancho por 10 mts. de largo para retorno y salida de los moto vehículos que será común en caso de más de una línea de revisión. Además el Taller deberá contar con espacios cubiertos para sala de espera, local de atención al público, archivo y baños.
- Frenómetro con báscula incluida.
- Banco de suspensión.
- Analizador de gases de escape.
- Equipo de placa para detectar holguras.
- Lámpara portátil en baja tensión.
- Comprobación de la alineación de la luz alta y baja con luxómetro incorporado. - Decibelímetro para medir el nivel de ruidos.
- Manómetro para medir presión de neumáticos.
- Calibre para medir la profundidad del dibujo de la banda de rodamiento del neumático.

Al margen de las herramientas específicas antes reseñadas para la realización de la revisión técnica, deberá contarse también con dispositivos de sujeción adecuados para la total inmovilización del moto vehículo, y con otras herramientas manuales e instrumentos menores de uso corriente y dispositivos para la calibración del equipamiento.

El Centro de Revisión Técnica (C.R.T.) estará facultado para adicionar a los elementos consignados, todas aquellas maquinas o elementos que puedan mejorar la operación sin que redunde en demoras o fraccionamientos de la inspección.

El Ente Regulador podrá actualizar el listado de equipamiento mínimo exigible.

b) El Centro de Revisión Técnica (C.R.T.) deberá efectuar la revisión del moto vehiculo en un mismo predio y en un solo acto.

El Director Técnico calificara la R.T.O. pudiendo quedar comprendido el moto vehiculo en uno de los siguientes tres grados de calificación, en función de las deficiencias observadas:

1) APTO: No presenta deficiencias o las mismas no inciden sobre los aspectos de seguridad para circular en la vía pública. Se le hará entrega de Oblea y Certificado.

2) CONDICIONAL: Recibirá el usuario un Certificado Condicional y Planilla de Taller que consignará las deficiencias menores que exigen ser subsanadas, las que deberán ser cumplidas en un plazo máximo de treinta (30) días. Transcurridos los treinta (30) días el Certificado Condicional pierde toda validez.

3) RECHAZADO: Recibirá una Planilla de Taller donde quedaran consignadas las deficiencias encontradas en la unidad verificada e impedirá al moto vehiculo circular por la vía pública. Exigirá una nueva inspección técnica de la unidad, luego de ser subsanadas las deficiencias.

c) El Centro de Revisión Técnica (C.R.T.) deberá contar con un Sistema de Registro de Revisiones que se utilizará para asentar las verificaciones realizadas, el resultado de las mismas, y de corresponder el motivo de rechazo, debiendo proveer de las estadísticas del caso a la Autoridad de Aplicación, conforme condiciones y plazos que esta requiera.

ARTICULO 21º: DOCUMENTACION ACREDITANTE DE LA R.T.O.:

a) Certificado de Revisión Técnica: El Centro de Revisión Técnica, una vez aprobada la revisión del moto vehiculo, deberá confeccionar por triplicado un Certificado de Revisión Técnica (C.R T), suscripto por el Director Técnico del mismo y el Usuario, que acredite haber cumplido con la revisión técnica periódica que evalúe el estado de funcionamiento de las piezas y sistemas relacionados con la seguridad activa y pasiva y la emisión de contaminantes y ruidos del moto vehiculo, entregando una copia al usuario, una copia al órgano de Control y conservando la restante para su archivo.

b) Oblea de Revisión Técnica: Esta identificación consistirá en una etiqueta autoadhesiva, con códigos de seguridad direccionales inviolables que formen parte de su sistema óptico, que quedará inutilizada al ser desprendida y que garantice adecuadamente la imposibilidad de falsificación, cuyo diseño y formato será establecido por el Ente Regulador y las que serán provistas por el órgano de Control a los Centros de Revisión Técnica. El Ente Regulador podrá asimismo reemplazar esta identificación por otro tipo de dispositivos de carácter electrónico o los que la evolución tecnológica haga posible implementar en el futuro.

La información de la etiqueta deberá coincidir con la consignada en el Certificado de Revisión Técnica, manteniendo el mismo tipo de característica de seguridad. Dicha Oblea deberá ser colocada por el C.R.T. en el lugar del moto vehículo que será establecido por Resolución Ministerial, donde también debe constar la fecha de la próxima revisión.

Respecto a aquellos moto vehículos que no posean Certificado de Revisión Técnica vigente, la autoridad labrará un acta provisoria. Presentado el usuario dentro de los treinta (30) días siguientes ante la autoridad competente, acreditando haber subsanado la falta, dicha acta quedará anulada. El incumplimiento del procedimiento precedente convertirá el acta en definitiva, dando lugar a la aplicación de la sanción correspondiente.-

ARTÍCULO 22°: PRECIO DE LA REVISIÓN: La Revisión Técnica Obligatoria (R.T.O.) a llevarse a cabo en los Centros de Revisión habilitados a tal fin, será arancelada según tarifas aprobadas por el Ente Regulador a través del dispositivo legal que correspondiere.

La Tarifa del servicio cubrirá los costos de gestión, fiscalización y auditoría a cargo del ORGANISMO DE CONTROL, los costos de control de cumplimiento por parte de la AUTORIDAD DE APLICACION, los costos de Revisión Técnica a cargo del CENTRO DE REVISION habilitado y los impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 23°: PRECIO DE LAS REVERIFICACIONES: Las reverificaciones que se realicen, con motivo de una desaprobación original (RECHAZADO), dentro de los treinta (30) días de efectuada la primera revisión, serán del 50 % del precio de la misma.- En caso de ser Rechazado en la Segunda Revisión o presentar el moto vehículo fuera de los plazos estipulados, el usuario perderá esta franquicia, debiendo abonar la totalidad de la tarifa establecida a la presentación del moto vehículo.

Las verificaciones (CONDICIONALES) realizadas dentro del lapso de los treinta (30) días serán sin costo.

ARTICULO 24°: : PRINCIPIOS GENERALES: La Autoridad de Aplicación tiene el deber de controlar el cumplimiento de lo dispuesto por el presente Decreto. El personal dependiente de la Autoridad de Aplicación que se encuentre en funciones de verificación tendrá entre otras, las siguientes facultades:

a) Realizar tareas de control e inspección destinadas a comprobar la existencia y vigencia de la documentación exigible con motivo de la presente norma.- b) Emplazar a los propietarios de los moto vehículos que hubieren sido detectados en inobservancia a la exigibilidad de la R.T.O., a efectuar la misma en forma perentoria, todo conforme el punto 4 del Decreto Nacional N° 779/95.

ARTICULO 25°: INCUMPLIMIENTO DE LOS USUARIOS: La inexistencia o pérdida de vigencia de la Revisión Técnica Obligatoria prescrita por este Decreto, será sancionada conforme lo establece el Art. 18° del anexo II del Decreto Nacional N° 779/95.-

ARTICULO 26°: IRREGULARIDADES DE LOS CENTROS DE REVISION

TECNICA: Los C.R.T. deberán responder por sus incumplimientos. A tales efectos, el Ente Regulador podrá aplicarles las sanciones establecidas en la normativa vigente, especialmente en los casos en que se comprobare: 1) Que el C.R.T. expidió Certificados de Revisión Técnica (C.R.T.) y/u obleas sin haberse cumplimentado previamente la revisión técnica, 2) Que se encontrasen en el taller Certificados de Revisión Técnica (C.R.T.) firmados en blanco, 3) Que se impidiese el control de auditoria del Órgano de Control.- 4) Que el Director Técnico responsable del Taller de Revisión Técnica que no cumpliera con las funciones para las cuales ha sido designado.

Los incumplimientos del Director Técnico además, serán comunicados al Colegio Profesional respectivo.-

ARTÍCULO 27°: IRREGULARIDADES GRAVES: Si de las auditorías que efectuase el ORGANISMO DE CONTROL resultasen irregularidades en el accionar del CENTRO DE REVISION TECNICA, y las mismas fueran calificadas "prima facie" como graves por dicho órgano, porque podrían afectar la seguridad pública, procederá a suspender inmediatamente en forma preventiva al CENTRO DE REVISION TECNICA en cuestión conforme a lo establecido en el Art. 29° del presente, ello sin perjuicio de efectuar las denuncias penales que correspondan y por su parte el ENTE REGULADOR deberá proceder a inhabilitar definitivamente cuando con las investigaciones que se realicen se constate que efectivamente el C.R.T. ha incurrido en faltas que ameriten esa medida.

El ORGANISMO DE CONTROL debe informar de la situación dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS de detectada la irregularidad al ENTE REGULADOR a los efectos que correspondieren.

Si las irregularidades detectadas hubiesen afectado a los usuarios, los mismos serán notificados de inmediato por el ORGANISMO DE CONTROL de las medidas tomadas.

ARTÍCULO 28°: SANCIONES:

a) IRREGULARIDADES: Las sanciones por incumplimientos serán aplicadas por el ENTE REGULADOR cuando el mismo considere que el PERMISIONARIO no cumple con las exigencias técnicas o administrativas dispuestas por el presente decreto y sus reglamentaciones.

I) PRIMERA VEZ: Apercibimiento de multa de hasta UN MIL QUINIENTOS (1500) LITROS de nafta ESPECIAL, tomando como valor de referencia el valor testigo determinado por el Automóvil Club Argentino sede Posadas. Dicho apercibimiento será efectuado por escrito al Permisionario, para que en un término de (5) cinco días regularice la situación.

II) REINCIDENCIA: Suspensión de hasta diez (10) días dispuesta por el ENTE REGULADOR y Multa de hasta CINCO MIL (5.000) LITROS de nafta ESPECIAL, tomando como valor de referencia el valor testigo determinado por el Automóvil Club Argentino sede Posadas, según la gravedad y reiteración del incumplimiento.

b) IRREGULARIDADES GRAVES: Las sanciones por irregularidades graves serán aplicadas por el ENTE REGULADOR a instancias del ORGANO DE CONTROL por considerar este organismo que el accionar del CENTRO DE REVISION TECNICA atenta contra la seguridad pública.

EL ORGANO DE CONTROL podrá suspender las actividades del CENTRO DE REVISION TECNICA en forma preventiva por un plazo máximo de diez (10) días y hasta tanto el ENTE REGULADOR aplique las sanciones definitivas.

I - PRIMERA VEZ: El ENTE REGULADOR podrá aplicar una sanción de suspensión de hasta veinte (20) días, incluidos los días de suspensión preventiva al C.R.T. y una penalización de hasta un monto equivalente a UN MIL OCHOCIENTOS (1.800) LITROS de nafta ESPECIAL tomando como valor de referencia el valor testigo determinado por el Automóvil Club Argentino sede Posadas.

II - REINCIDENCIA: En caso de reincidencia de irregularidades graves el ENTE REGULADOR podrá aplicar la clausura definitiva del CENTRO DE REVISION TECNICA y la suspensión de hasta CINCO (5) AÑOS del PERMISIONARIO para solicitar la habilitación de un nuevo Centro de Revisión Técnica.

Si el PERMISIONARIO rechazara la sanción por el incumplimiento o irregularidad constatados, podrá interponer recurso conforme lo establece el Artículo 31 del presente.

Serán de aplicación para el ofrecimiento y producción de las pruebas las disposiciones pertinentes de la Ley XII N° 6 del Digesto Jurídico Provincial (Antes Ley 2335) CODIGO PROCESAL CIVIL, COMERCIAL, DE FAMILIA Y VIOLENCIA FAMILIAR de la Provincia de Misiones.

ARTICULO 29°: PARTIDAS PRESUPUESTARIAS: Facultase al Ente Regulador a solicitar la asignación y reasignación de partidas presupuestarias necesarias para el cumplimiento de los objetivos previstos en el presente Decreto.

ARTICULO 30°: AUDITORIAS DE LA PRESTACION: La fiscalización del sistema de revisión técnica moto vehicular obligatorio en sus aspectos técnicos estará a cargo del Órgano de Control. Este además por sí o con el acompañamiento del Ente Regulador - o de quien éste determinase - controlará in situ en forma sistemática los Centros de Revisión y el cumplimiento de las especificaciones técnicas y administrativas exigidas en las revisiones técnicas que se efectuaren.

En cualquier caso la documentación habilitante deberá estar a la vista y las unidades (máquinas y equipamientos de verificación) a disposición para una eventual revisión de control.

ARTICULO 31°: DECISIONES DEL ENTE REGULADOR- Las decisiones del Ente Regulador dictadas dentro de los límites de su competencia gozan de los caracteres propios de los actos administrativos y obligan al Permisionario.

Contra las mismas son procedentes los recursos que correspondan por aplicación de las normas contenidas en la Ley del Digesto Jurídico Provincial - I - N° 89 (Antes Ley

2970) - Título X - Capítulo XI y toda otra de procedimiento administrativo o que las sustituyeren o modificaren.

ARTÍCULO 32º: ARCHIVOS DE LA DOCUMENTACION El Centro de Revisión Técnica deberá guardar una copia de toda la documentación emitida en legajos individuales por cada moto vehículo inspeccionado durante los últimos CINCO (5) AÑOS.

El ORGANO DE CONTROL, o quien éste designase, deberá guardar la copia recepcionada en iguales condiciones que el taller durante los últimos DIEZ (10) AÑOS.

ARTÍCULO 33º, PERMISIONARIO: Sin perjuicio de lo que el contrato de prestación establezca, cada PERMISIONARIO DE UN CENTRO DE REVISION TECNICA tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Construir, operar y mantener las instalaciones del o los CENTROS DE REVISION 'TECNICA autorizados por el ENTE REGULADOR para la provisión del servicio de control moto vehicular.
- b) Proporcionar al ORGANO DE CONTROL la información periódica que éste le requiera, presentando la documentación por medio del sistema de información que se determine al efecto.
- c) Contar con un sistema de registro de las revisiones efectuadas que se utilizara para asentar las verificaciones realizadas, el resultado de las mismas, el motivo del rechazo y un sistema de foto validación color.

Dicho registro deberá archivar toda la documentación emitida por cada moto vehiculo inspeccionado durante un periodo de CINCO (5) AÑOS desde la fecha de la ultima inspección realizada al moto vehiculo.

d) QUEDA expresamente PROHIBIDO para los CENTROS DE REVISION TECNICA habilitados bajo este Decreto, efectuar inspecciones, verificaciones o revisiones de moto vehículos cualquiera sea su jurisdicción y/o matriculación, fuera de este sistema. Será pasible de sanción grave el C.R.T que otorgue certificados, obleas y/u otra documentación que no sea la prevista por el organismo autorizado por este Decreto, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que diere Lugar.

e) Los PERMISIONARIOS de los CENTROS DE REVISION TECNICA, sean personas jurídicas o físicas y sus parientes consanguíneos o afines hasta el 3º grado inclusive, no podrán poseer total o parcialmente, talleres de reparación de moto vehículos y/o agencias de ventas de moto vehículos usados o nuevos comprendidos en los alcances del presente Decreto.

f) Los PERMISIONARIOS de los CENTROS DE REVISION TECNICA OBLIGATORIA, no podrán ser EMPLEADOS ni FUNCIONARIOS PUBLICOS sean estos NACIONALES, PROVINCIALES, MUNICIPALES o de ENTES AUTARQUICOS O DESCENTRALIZADOS de cualquier jurisdicción.

g) Los Permisarios deberán tener cubiertas las Responsabilidades Civiles que pudieran derivarse de su actuación mediante la correspondiente póliza de seguro. Asimismo no podrán ser propietarios de mas de dos (2) talleres en el ámbito provincial.

ARTICULO 34: BIENES COMPRENDIDOS: Los bienes cuya tenencia deberá asegurar el Permisario forman un conjunto que se denomina unidad de afectación. Aquellos bienes que el Permisario incorpore con posterioridad a la habilitación otorgada, integraran dicha unidad de afectación.

El Permisario tendrá la administración de los bienes afectados al servicio.

Todos los bienes involucrados en el servicio deberán mantenerse en buen estado de conservación y uso, realizándose las renovaciones periódicas, disposiciones y adquisiciones, que correspondan a un equipamiento de última generación según la naturaleza y características de cada tipo de verificación y las necesidades del servicio, considerando cuando resultare apropiado incorporar las innovaciones tecnológicas que resultasen convenientes.

El Permisario será responsable ante el Estado Provincial y los terceros de la correcta administración y disposición de los bienes afectados a la prestación de servicio, así como por todas las obligaciones y riesgos inherentes a su operación, mantenimiento, adquisición y construcción, con los alcances que se estipulan en el presente Decreto.

A la extinción de la prestación quedarán en propiedad del Permisario los bienes afectados al servicio que hubieren sido adquiridos o construidos durante su vigencia, como así también aquellos que se hubiesen afectado a la prestación.

Los equipos de los C.R.T.O. corresponderán a tipos homologados de acuerdo con las Especificaciones Técnicas exigidas en la reglamentación que fije el Ente Regulador, debiendo ser aprobados por el órgano de Control.

ARTÍCULO 35°: DIRECTOR TECNICO:

a) Los CENTROS DE REVISION TECNICA funcionarán bajo la responsabilidad de UN DIRECTOR TECNICO registrado y habilitado por el ORGANO DE CONTROL.

El Director Técnico deberá poseer, sin excepción, el título de Ingeniero, con incumbencias específicas en la materia, matriculado en el Consejo Profesional de la jurisdicción. Esta, condición será verificada por los consejos profesionales competentes y la auditoría del sistema de REVISION TECNICA OBLIGATORIA.

b)El DIRECTOR TECNICO firmará todos los Certificados de Revisión Técnica otorgados por el C.R.T bajo su cargo, para lo cual deberá registrar su firma en el libro de registros de DIRECTORES TECNICOS habilitado en el ORGANO DE CONTROL.

c)El DIRECTOR TECNICO deberá estar presente en las instalaciones del C.R.T. durante el horario de atención a los usuarios o cuando el ORGANO DE CONTROL, lo convoque con una notificación no inferior a las VEINTICUATRO (24) HORAS.

d) El DIRECTOR TECNICO será el responsable por todas las revisiones moto vehiculares que se efectúan en el C.R.T., así como de las inobservaciones de lo establecido en la normativa y de todas las actividades técnicas operativa que se realicen en el predio del C.R.T.

e) Los DIRECTORES TECNICOS de los CENTROS DE REVISION TECNICA, no podrán poseer, Total o Parcialmente, Talleres de reparación de moto vehículos y/o Agencias de ventas de moto vehículos usados o nuevos comprendidos en los alcances del presente Decreto.

ARTICULO 36°: ADQUISICION DE LA DOCUMENTACION: LOS CENTROS DE REVISION TECNICA HABILITADOS adquirirán exclusivamente del Órgano de Control la documentación necesaria (certificados y obleas) para efectuar las revisiones técnicas.

ARTICULO 37°,- FUERZA MAYOR: En el supuesto que por razones de caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificados, el PERMISIONARIO viera alterado o desequilibrado el normal desarrollo del servicio prestado por su CENTRO DE REVISION TECNICA deberá comunicarlo por escrito en un plazo de VEINTICUATRO (24) HORAS al ORGANO DE CONTROL.

El ORGANO DE CONTROL verificará la situación y comunicará al ENTE REGULADOR el estado de situación y propondrá las medidas necesarias para regularizar el servicio.

El ENTE REGULADOR en función del análisis de la situación tomará las decisiones del, caso a los fines de normalizar el servicio, o la revocación de la habilitación del PERMISIONARIO si no existiera alternativa de normalizarlo en plazos que no excedan los sesenta (60) días desde la interrupción del servicio.

ARTICULO 38: DERECHOS DE LOS USUARIOS: Los usuarios gozan de los siguientes derechos, sin que esta enumeración sea limitativa:

a) Exigir una prestación de servicio de optima calidad, confiable y objetiva respecto a las condiciones técnicas de su moto vehiculo, así como una correcta y satisfactoria atención personal.

b)Recurrir ante el ENTE REGULADOR cuando considere que la calidad del servicio sea inferior a la exigida por el presente Decreto.

c)Recibir información general sobre los servicios que el PERMISIONARIO preste.

d)Ser informado con anticipación suficiente de cambios eventuales de servicios programados por razones operativas.

e)Denunciar ante el ENTE REGULADOR cualquier conducta irregular u omisión del PERMISIONARIO o de su personal que pudiera afectar sus derechos, perjudicar los servicios o el medio ambiente.

f) Recibir al momento de la Verificación Técnica de su moto vehículo por parte del C.R.T. un REGLAMENTO OPERATIVO donde podrá informarse sobre las características de las R.T.O., de sus derechos y obligaciones. En el mismo constatará la dirección postal, el número telefónico y correo electrónico del ENTE REGULADOR a los efectos de las preguntas, dudas, reclamos y quejas por parte de los usuarios sobre el servicio brindado por los CENTROS DE REVISION TECNICA..

ARTÍCULO 39: RECLAMO DE LOS USUARIOS En el caso que el usuario tuviera dudas sobre el diagnóstico de su moto vehículo, el DIRECTOR TECNICO tiene la obligación de invitar al usuario a verificar las fallas detectadas. Si persistiese la duda el usuario podrá manifestar su queja a través del libro de quejas.

A todos los efectos indicados en el artículo anterior, el PERMISIONARIO deberá poner al alcance del usuario el "Libro de Quejas" habilitado por el ORGANO DE CONTROL, instruyéndolo en lo relativo a hacer constar: Nombre, domicilio, código postal, dominio del moto vehículo, la fecha y el motivo de la queja. Asumiendo el Director Técnico la obligación de responderlas por correo certificado en un plazo no mayor a cinco (5) días y dejar asentado en el libro el número de certificado postal de la respuesta enviada. En sus inspecciones, el ORGANO DE CONTROL evaluará las quejas asentadas en el libro y las respuestas dadas a las mismas, en función de ello podrá aplicar las penalidades correspondientes al PERMISIONARIO.

Contra las decisiones o falta de respuesta del PERMISIONARIO, los usuarios podrán interponer los recursos previstos en la normativa vigente conforme lo establece el Artículo 31 del presente.

ARTICULO 40°: ARCHIVO DE DOCUMENTACION: El titular del moto vehiculo inspeccionado deberá guardar los originales recibidos con motivos de la inspección, independientemente del resultado obtenido, para exhibirlo ante la Autoridad Competente toda vez que le sea requerida.

ARTICULO 41° CONTROL EN RUTA: La Dirección General de Seguridad Vial y Turismo de la Policía de la Provincia que desempeñará las funciones de Autoridad de Aplicación, tendrá a su cargo la comprobación del cumplimiento de las obligaciones de los propietarios de moto vehículos, siendo la Única autorizada a efectuar controles en la vía pública dentro de la jurisdicción provincial.

ARTICULO 42°: PENALIDADES: Si de los controles en ruta efectuados por la AUTORIDAD DE APLICACION, resultasen irregularidades graves tales como: falsificaciones o adulteraciones de los CERTIFICADOS DE REVISION TECNICA U OBLEAS, la misma deberá proceder a radicar las denuncias penales pertinentes.

Los propietarios de los moto vehículos en infracción a lo establecidos por el presente Decreto y sus normas supletorias, podrán ser emplazados en forma perentoria por la AUTORIDAD DE APLICACION y/o por otras autoridades jurisdiccionales a efectuar la REVISION TECNICA OBLIGATORIA (R.T.O.) sin perjuicio de la aplicación de las penalidades correspondientes. Si la AUTORIDAD DE APLICACION considera que el moto vehiculo detectado en infracción por el estado de sus condiciones técnicas "prima facie" podría atentar contra la seguridad pública en su circulación por las rutas y

caminos, deberá impedir la continuidad de la marcha y proceder a retirarlo de circulación, sin perjuicio de las penalidades correspondientes.

Toda infracción será penalizada con multas, estableciéndose que el importe máximo a aplicar, será el equivalente a QUINIENTOS (500) LITROS DE NAFTA ESPECIAL tomando como valor de referencia el valor testigo determinado por el Automóvil Club Argentino sede Posadas.

ARTICULO 43: APORTE AL ENTE REGULADOR: EL ORGANO DE CONTROL depositará mensualmente entre los días 1 al 5, en una cuenta bancaria indicada por el Ente Regulador (Ministerio de Gobierno) la suma de Pesos equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del valor de cada conjunto de documentación vendida a los Centros de Revisión Técnica de Jurisdicción Provincial, con destino a lo establecido en el Artículo 22 del presente instrumento legal como a cubrir todo otro gasto relacionado con la seguridad vial.

ARTICULO 44: HABILITACIONES DE CENTROS DE REVISION TECNICA: En las Oficinas del ORGANO DE CONTROL se dispondrá de un libro de registros de personas físicas o jurídicas aspirantes a habilitar un CENTRO DE REVISION TÉCNICA (C.R.T.) de Jurisdicción Provincial, los cuales deberán presentar una carpeta de factibilidad técnica- económica del proyecto al ORGANO DE CONTROL.

En el plazo de DIEZ (10) DIAS el ORGANO DE CONTROL elevará al ENTE REGULADOR la carpeta de factibilidad técnico-económica mencionada precedentemente, cuando estimare que el aspirante reúne todas las condiciones necesarias para ser habilitado a prestar los servicios regulados en el presente Decreto.

El análisis de la carpeta técnica será efectuado por EL EQUIPO TÉCNICO del ORGANO DE CONTROL, el cual autorizará el inicio de la instalación del C.R.T.

En función del análisis de la información, la localización pretendida, los beneficios al sistema, el ENTE REGULADOR procederá fundamentando debidamente su decisión a rechazar el pedido o autorizar al PERMISIONARIO a iniciar las obras destinadas a la instalación del C.R.T. y consecuente montaje del equipamiento.

Notificada la finalización del montaje del C.R.T., el ORGANO DE CONTROL verificará que el mismo cumpla con las exigencias establecidas para ser habilitado para efectuar Revisiones Técnicas Obligatorias de Moto Vehículos.

En el caso que no existan objeciones por parte del órgano de Control, éste lo comunicará al ENTE REGULADOR quien procederá a habilitarle mediante el instrumento legal correspondiente, otorgándole el número de registro respectivo.

El ENTE REGULADOR podrá renovar la habilitación del C.R.T. cada TRES (3) años.-

ARTICULO 45°: APLICACION SUPLETORIA: Se aplican supletoriamente las disposiciones de la Ley XVIII - N° 29 del Digesto Jurídico Provincial (Antes Ley 4511) que adhiere a la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449 y a su Decreto reglamentario N° 779/95 en todo cuanto no se opongan al presente texto. En aquellos

casos no previstos por Norma alguna, serán ajustados al principio de justicia y equidad por el EL ENTE REGULADOR.-

ARTICULO 46°: PLAZOS: Todos los plazos administrativos se cuentan por días hábiles, salvo expresa disposición legal en contrario, y se computan a partir del día siguiente de su notificación.-

ARTICULO 47°: FACULTASE al Ente Regulador a dictar las reglamentaciones correspondientes, diseñar los manuales procedimentales y todo otro instrumento legal tendiente a materializar la correcta y mas adecuada implementación del Sistema Provincial de Verificación Técnica de moto vehículos. -

ARTICULO 48°: REFRENDARAN el presente Decreto el Señor Ministro Secretario de Gobierno y el Señor Ministro Secretario de Estado de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos.-

ARTICULO 49°: REGISTRESE, publíquese en el Boletín Oficial; comuníquese al Ministerio de Gobierno, Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, Policía de la Provincia de Misiones y REMITASE copia autenticada a los Municipios. Cumplido, ARCHIVESE.-

Firmantes

CLOSS - SAFRAN